

380R3179

N° L 335/62

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

12. 12. 80

**REGLAMENTO (CEE) N° 3179/80 DE LA COMISIÓN  
de 5 de diciembre de 1980**

**relativo a las tasas postales que deben tomarse en consideración para la determinación del valor  
en aduana de las mercancías enviadas por correo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1224/80 del Consejo, de 28 de mayo de 1980, relativo al valor en aduana de las mercancías <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 15,

Considerando que el primer párrafo de la letra a) del apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1224/80 establece que, cuando las mercancías sean conducidas por el mismo medio de transporte hasta un punto situado allende el punto de entrada en el territorio aduanero de la Comunidad, los gastos de transporte se repartirán proporcionalmente a la distancia recorrida fuera y dentro del territorio aduanero de la Comunidad; que, no obstante, el segundo párrafo precisa que la norma anterior no se aplicará a las mercancías expedidas por vía postal, para las que se podrán establecer disposiciones especiales, conforme al procedimiento previsto en el artículo 19, a causa de la especial naturaleza de los gravámenes sobre los servicios postales internacionales;

Considerando que conviene establecer para dichas mercancías normas uniformes para el conjunto del territorio aduanero de la Comunidad;

Considerando que el envío de mercancías por correo comprende las cartas y los paquetes postales;

Considerando que las tasas postales que gravan las mercancías enviadas hasta el lugar de destino en el interior del territorio aduanero de la Comunidad son las mismas, o casi las mismas, en la mayor parte de los casos, que las correspondientes a la entrega de las mercancías en el punto de entrada en el territorio aduanero de la Comunidad; que, además, las tasas postales las paga generalmente el suministrador de las mercancías, incluyéndolas, por consiguiente, en su precio;

Considerando que, de cualquier forma, la parte proporcional de las tasas postales que corresponde al trayecto en el interior del territorio aduanero de la Comunidad

raramente puede cuantificarse y sólo ejerce una influencia mínima sobre el importe global de los derechos de aduana exigibles; que, por otra parte, los controles necesarios para proceder a una posible deducción de dicha parte comprometerían la simplicidad de los procedimientos actuales de despacho aduanero;

Considerando que, para responder a estas exigencias, hay que adoptar el principio según el cual las tasas postales que gravan hasta el lugar de destino las mercancías enviadas por correo deben incorporarse en su totalidad al valor en aduana de dichas mercancías, excepto las tasas suplementarias que puedan percibirse en el país de importación; que, sin embargo, conviene evitar, en relación con tales tasas, cualquier ajuste del valor declarado para determinar el valor de envíos sin carácter comercial, con independencia del valor global máximo establecido en las Disposiciones especiales, Título II-B-2 del arancel aduanero común;

Considerando que el presente Reglamento sustituye al Reglamento (CEE) n° 2741/78 de la Comisión <sup>(2)</sup>;

Considerando que las medidas adoptadas por el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité del valor en aduana,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Las tasas postales que gravan hasta el lugar de destino las mercancías enviadas por correo se incluirán en su totalidad en el valor en aduana de dichas mercancías, con excepción de las tasas postales suplementarias que eventualmente se perciban en el país de importación.

2. No obstante, dichas tasas no darán lugar a ningún ajuste del valor declarado cuando se efectúe la valoración de envíos sin carácter comercial.

<sup>(1)</sup> DO n° L 134 de 31. 5. 1980, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 330 de 25. 11. 1978, p. 17.

*Artículo 2*

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 2741/78. Las referencias a dicho Reglamento se entenderán como hechas al presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 1980.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1981.

*Por la Comisión*  
Étienne DAVIGNON  
*Miembro de la Comisión*